

Últimas Normas de Nivel Nacional.

LEY 1409 DE 2010. 2010-09-13. ESTABLE PROTOCOLO SOBRE ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE. Los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano. Lo anterior toda vez que, la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado. <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley140930082010.pdf>

CIRCULAR EXTERNA 00000057 DE 2010. 2010-09-13. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DETERMINAN LAS ÚNICAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA EL RECAUDO DE LOS RECURSOS AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA. Con el fin de contrarrestar las acciones fraudulentas que se han venido presentando frente al recaudo de los recursos. El Ministerio de la Protección Social, como ente rector del Sector y en desarrollo de las competencias otorgadas por el Decreto-ley 205 de 2003, reitera a las Entidades Territoriales, Entidades Promotoras de Salud, Entidades Obligadas a Compensar y demás personas y entidades que tengan obligación legal o reglamentaria de consignar recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga que el consorcio que administra actualmente los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga es el consorcio Fidufosyga 2005 con NIT 900.047.282-8, con una única sede ubicada en la ciudad de Bogotá, por su parte las únicas entidades financieras autorizadas para el recaudo de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga son Bancolombia y Banco Agrario de Colombia. Diario Oficial 47835 de 2010. http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=136&p_numero=00000057&p_fecha=13/09/2010&p_consec=1297265

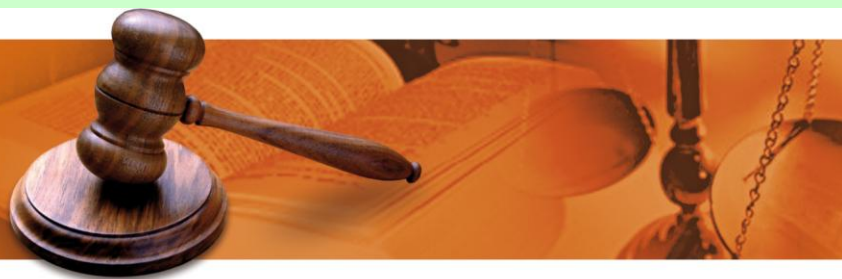
RESOLUCIÓN 167 DE 2010. 2010-09-24. COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD. ESTABLECIDAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOCIALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Por la cual se modifica la Resolución 150 de 2010. Se implementará metodología propuesta en el proyecto Participación Ciudadana para los usuarios, de acuerdo con la convocatoria de la CRES con el fin de que las distintas organizaciones representantes de pacientes, veedurías ciudadanas, usuarios y/o COPACOS interesados, se inscriban en el proceso de selección de sus representantes para participar con sus aportes en el tema a regular, a más tardar el 7 de octubre de 2010. Para ello deberán realizar la inscripción acompañada de los siguientes documentos: constitución y gerencia o representación legal, - en el caso de las Asociaciones de Pacientes, acreditación de la representatividad dentro de la patología correspondiente -, informe de actividades del último año y declaración de conflicto de interés, que solo se predica del tema particular en el cual se presenta tal situación". Las reuniones y el desarrollo del proyecto Participación Ciudadana, se adelantarán en algunas ciudades como Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira y Villavicencio, para lo cual se harán de manera previa, las respectivas convocatorias y la consulta posterior. Diario Oficial 47846. http://www.cres.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=375&Itemid=180

Últimas Normas de Nivel Distrital

CIRCULAR EXTERNA 17 DE 2010. 2010-08-23. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEBEN REMITIR INFORMACIÓN SOBRE EL TOTAL DE FUNCIONARIOS DE PLANTA Y CONTRATISTAS CON SU RESPECTIVO COSTO DEL 2005 A 2009. El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital solicita dar respuesta al numeral único que señala el remitir el Total de funcionarios de planta y contratistas, con su respectivo costo, discriminado por Salud Pública, Asistencial y Administrativo con corte a 31 de diciembre de los años 2005 a 2009. La solicitud se efectúa a todas las empresas sociales del estado teniendo en cuenta que el Departamento, no tiene esta información de costo discriminado como aparece en la solicitud. Por tarde deberá hacerse llegar la información el 27 de agosto de 2010. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

CIRCULAR EXTERNA 17 DE 2010. 2010-08-23. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEBEN REMITIR INFORMACIÓN SOBRE EL TOTAL DE FUNCIONARIOS DE PLANTA Y CONTRATISTAS CON SU RESPECTIVO COSTO DEL 2005 A 2009. Establece que para el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital solicita dar respuesta al numeral único que señala que se debe remitir el total de funcionarios de planta y contratistas, con su respectivo costo, discriminado por Salud Pública, Asistencial y Administrativo con corte a 31 de diciembre de los años 2005 a 2009. La solicitud se efectúa a todas las empresas sociales del estado teniendo en cuenta que el Departamento, no tiene esta información de costo discriminado como aparece en la solicitud. Por tarde deberá hacerse llegar la información el 27 de agosto de 2010. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes



EXPEDIENTE 11001 02 03 000 2010 00994 DE 2010. 2010-07-02. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. ESTABLECE QUE SIEMPRE Y CUANDO NO SE DEMUESTRE UNA VULNERACIÓN REAL A UN DERECHO FUNDAMENTAL LA CORTE NO ADMITIRÁ TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. Temas: Nombramientos Temporales. Estabilidad Laboral. Principio de la Primacía de la Realidad Sobre las Formas. El ordenamiento jurídico colombiano ha estructurado un sistema de administración de justicia, en el que se le asigna a los jueces ordinarios, con el debido acatamiento de las normas procesales pertinentes, la función constitucional de resolver los conflictos que surjan entre los miembros de la comunidad, procedimientos que encuentran soporte en principios tutelares, como el debido proceso, el derecho de defensa o la cosa juzgada, entre otros, circunstancia que impone concluir que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las providencias judiciales, pues de lo contrario se rompería el orden establecido y se debilitaría, indebidamente, la seguridad jurídica que debe imperar. La admisión de la tutelas contra providencias judiciales va en contra del principio de cosa juzgada. En el caso concreto, la acción de tutela formulada contra la Fiscalía General de la Nación, no tenía vocación de éxito, toda vez que, no hacen presencia los supuestos de 'vulneración o amenaza' exigidos por el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Política. Deniega. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

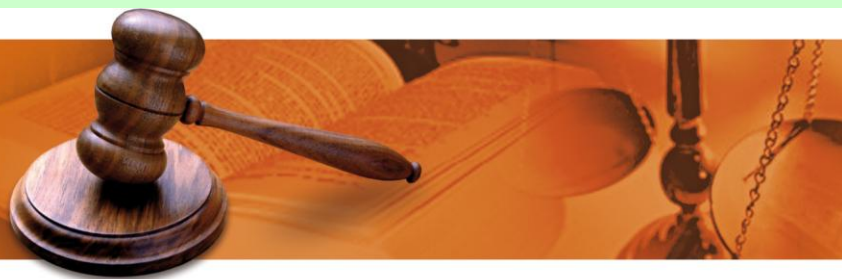
COMUNICADO DE PRENSA 46 DE 2010. 2010-09-15. CORTE CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE ACUERDO CON LA CORTE, NO CONSTITUYE RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Por declaración de inconstitucionalidad de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con la Corte Constitucional, ni los artículos 3 y 8, ni las expresiones "presunto infractor", "presuntos infractores" y "presuntamente" de los artículos 23, 24, 25, 27, 33 y 37 de la Ley 1333 de 2009 desconocen las garantías del debido proceso previstas en el artículo 29 de la Constitución, toda vez que estas disposiciones no prevén un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, sino uno de responsabilidad subjetiva en el que por razones de índole constitucional la protección efectiva y preventiva del medio ambiente se invierte la carga de la prueba. Además, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental, al no crearse un régimen de responsabilidad objetiva, el principio que rige es el de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo por omisión legislativa que formula el demandante carece de fundamento. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00549 DE 2010. 2010-06-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. ESTABLECE QUE DECISIONES DICTADAS POR ÓRGANOS DE CIERRE TIENEN CARÁCTER DEFINITIVO E INMODIFICABLE Y CONTRA ELLAS NO ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA. Temas: Tutela contra Providencias Judiciales. Defectos Fácticos y Orgánicos. Causales Genéricas de Procedibilidad. Por decidir sobre asuntos que por mandato constitucional y legal están únicamente asignados a dichos órganos, la intervención del juez de tutela en ellos no está permitida. A propósito de la acción de tutela instaurada en contra de la providencia emitida como consecuencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones expedidas por el Ministerio de la Protección Social, por las que se autorizó el despido colectivo de trabajadores sindicalizados, contraria a las pretensiones del ahora accionante, se pronunció el Consejo de Estado, con el fin de adarar la posibilidad de que inusualmente el juez de tutela estudie providencias judiciales no se extiende a las decisiones dictadas por el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, son órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones. Señala que la improcedencia de la tutela contra providencias dictadas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a través de su Sala Plena, de sus Secciones o Subsecciones especializadas, se da por definitivo e inmodificable, pues, deciden sobre asuntos que por mandato constitucional y legal están únicamente asignados a esta Corporación, de manera que la intervención del juez de tutela en ellos no está permitida, pues, equivaldría a que éste suplantara las funciones del Juez de Cierre. Rechaza. M.P. Martha Teresa Briceño De Valencia. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 76520 3110 002 1993 06299 DE 2010. 2010-06-02. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. ESTABLECE QUE MENCIONAR LA NORMA SUSTANCIAL PARA CENSURAR UN FALLO EN CASACIÓN NO ES SUFICIENTE: DEBEN DARSE A CONOCER LOS FUNDAMENTOS QUE EVIDENCIE LA VIOLACIÓN ALEGADA. Temas: Derechos Herenciales. Partición de Herencia. Objeción de la Partición. Dentro de la demanda de casación incoada, se invocan argumentos relacionados con el desconocimiento o no aplicación de normas procesales, que a juicio del actor, estima originaron en la actuación "vías de hecho" vulneratorias del debido proceso, donde pretende, la invalidación de la providencia mediante la cual se resolvieron las objeciones que en su oportunidad se formularon al trabajo de partición y se fijaron los parámetros para rehacerlo, pues en su sentir, es allí donde comenzó el desconocimiento de los derechos herenciales de los impugnantes, concretamente lo atinente a la obligación de la sociedad conyugal de restituirles el valor que las cuotas de interés social tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Sin embargo, notó la corporación, que a pesar de que se haya mencionado la norma sustancial que consagra el derecho supuestamente afectado, no se dan a conocer los fundamentos que en el ámbito de la causal invocada evidencien su violación, pues, si se concibe que el ataque se plantea por la vía directa, debió exponerse el tratamiento jurídico dado a los hechos, desligado del aspecto probatorio, pero hubo total omisión en ese ámbito, ya que el recurrente se limitó a citar el precepto, sin hacer mención siquiera a las pautas dadas a la partidora con relación a aquel aspecto y tampoco a la forma como ella actuó y concretó el trabajo, información que era esencial para determinar la orientación del cargo coligiendo en la inadmisión de la decisión. Concluye que los errores técnicos para recurrir dejan incoólume la partición de de sucesión intestada. Declara Inadmisible. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



EXPEDIENTE 11001 31 03 007 2008 00371 DE 2010. 2010-06-08. GELATINA DE FRESA DE CARREFOUR DEBE INDICAR DEBIDAMENTE EN SU CAJA, QUE SE TRATA DE SABOR ARTIFICIAL: ACCIÓN POPULAR PROTEGE A CONSUMIDORES. Temas: Deficiencia de Llenado Engañoso. Inducción al Error a Consumidores. Protección de Derechos Colectivos. Daño Contingente. Dentro del catálogo de derechos colectivos establecido por el legislador, se encuentran los derechos de los consumidores y usuarios según lo establecido en el literal n Art. 4º Ley 472 de 1998, dirigidos a la protección de la parte débil en las relaciones de mercado. El producto objeto de controversia no cumple con las disposiciones contenidas en las normas técnicas, específicamente en lo que atañe al tamaño de los caracteres que indican el contenido neto, y la no indicación de que se trata de un sabor artificial junto al nombre del producto. La regulación del rotulado de los alimentos para consumo humano, dispone que cuando utilicen representaciones gráficas, figuras o ilustraciones que hagan alusión a ingredientes naturales que no contienen el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, en la etiqueta o rótulo del alimento junto al nombre del mismo debe aparecer la expresión "saborizante artificial". Así, se tiene que la mencionada gelatina no tiene dicha indicación al lado de su nombre, por lo que procede la acción popular y se ordena dar cumplimiento a la regulación en comento. Revoca. M.P. Germán Valenzuela Valbuena. http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 11001 22 04 000 2010 00641 DE 2010. 2010-04-06. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA PENAL. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENE INDEBIDAMENTE EL DECOMISO DE MERCANCÍA, DEBE ATACARSE POR ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, NO POR TUTELA. Temas: legalidad del acta de aprehensión. Notificación en actos aduaneros. Improcedencia de la tutela contra actos administrativos. El procedimiento administrativo realizado por la Dian se originó en la actividad de nacionalización de un embarque de mercancía de propiedad del quejoso, donde resultó un exceso sobre la mercancía soportada para dicho procedimiento que conllevó la aprehensión y posterior decomiso de la misma, por lo cual los efectos jurídicos de tales decisiones se limitan a esa situación fáctica y recaen exclusivamente sobre los intereses del demandante. Se ordenó la aprehensión de la mercancía, al parecer, sin la respectiva notificación en debida forma. En estas condiciones, el artículo 85 del C.C.A. consagra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho señalando que toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se dedare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho. Entonces, el accionante cuenta con una acción judicial contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano que está enderezada a la revisión de la Legalidad de los actos administrativos de carácter particular y para que la parte interesada reclame el restablecimiento de las prerrogativas que estima conculcadas, desvirtuando la procedencia de la tutela. Improcedente. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

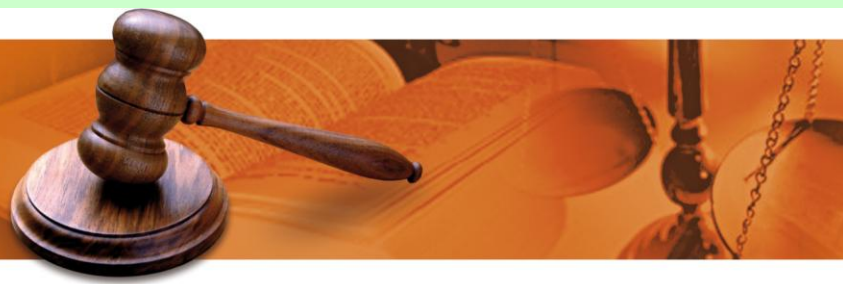
EXPEDIENTE 11001 22 04 000 2010 00633 DE 2010. 2010-03-26. CUANDO LA MISMA ACCIÓN DE TUTELA SEA PRESENTADA POR IDÉNTICA PERSONA ANTE VARIOS JUECES O TRIBUNALES, SIN MOTIVO EXPRESAMENTE JUSTIFICADO, SERÁ RECHAZADA. Temas: Acciones temerarias. Derecho a la libertad. Hecho consumado. La temeridad del accionante impidió el estudio de fondo de la vulneración de su derecho a la libertad por retención ilegal en centro carcelario. A pesar de haberle sido impuesta la detención domiciliaria por el delito de hurto calificado, denuncia el actor mediante acción de tutela, que los directores del INPEC y del centro carcelario no cumplieron la orden, sino que por el contrario, lo mantuvieron reduido sin ningún soporte judicial. Al estudiar el asunto planteado en el redamo constitucional, el Tribunal pudo observar que por estos mismos hechos y derechos, entre otros, el demandante ya ha presentado otras acciones de tutela. En estos casos, según expresa la corporación, debe negarse el reclamo, por cuanto el demandante ha incurrido en temeridad. Y aunque fuera por primera vez que acude a la acción de tutela, habría que negarla por no haberse presentado vulneración ni amenaza de los derechos fundamentales. Y, finalmente, aunque hubiera ocurrido esto último, también se impondría su negación por tratarse de un daño consumado, pues de lo revisado se coligió, que las autoridades carcelarias contestaron que el traslado de la cárcel al domicilio del actor no se cumplió en razón de que le aparecía un requerimiento por otro Juzgado quien que con anterioridad lo había condenado a 85 meses y 10 días de prisión por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. De suerte que, si bien es cierto que la detención finalmente no se cumplió en el lugar de su residencia, ello obedeció a la condena que antes le aparecía, no a arbitrariedad de ninguna autoridad. Niega. M.P. Carlos Héctor Tamayo Medina. http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00536 DE 2010. 2010-06-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. TUTELA NO PROCEDE, NI SIQUIERA EXCEPCIONALMENTE, CONTRA PROVIDENCIAS EMITIDAS POR LAS ALTAS CORTES. Temas: Improcedencia de la Tutela Contra el Consejo de Estado. Vicios Procesales de Fondo. Si bien la Sala considera que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales, no ocurre lo mismo con los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, máximos órganos de su respectiva jurisdicción y por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria – como máxima autoridad en materia disciplinaria, en razón de que cuando estas corporaciones judiciales se pronuncian, ponen fin a un largo proceso judicial que, de lo contrario, se haría interminable y, además, porque deben ser salvaguardados la seguridad jurídica y el principio del juez natural. Rechaza. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00218 DE 2010. 2010-07-15. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. SÓLO LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS BAJO EVIDENTES VÍAS DE HECHO PUEDEN SER TUTELADAS. Temas: Requisitos de Procedencia de la Tutela. Cosa Material Juzgada. Límites del Juez Constitucional. Cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales, el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ellos implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción. Confirma. M.P. María Nohemí Hemández Pinzón.

http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00775 DE 2010. 2010-07-29. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. JURISPRUDENCIALMENTE SE HA DEFINIDO CIERTOS FACTORES PARA DETERMINAR SI UNA TUTELA CUMPLE O NO CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ. Temas:

Especial Relevancia de la Inmediatez en Tutelas Contra Providencias Judiciales. Elementos de la Inmediatez. La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines. En efecto, el juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. Rechaza. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

SENTENCIA T 513 EXPEDIENTE T 2355697 DE 2010. 2010-06-18. AUXILIAR DE ENFERMERÍA ASOCIADA A COOPERATIVA DE SUMINISTRO DE PERSONAL DEBERÁ SER REINTEGRADA LUEGO DE COMPROBARSE LA ILEGITIMIDAD DE SU DESPIDO. Temas: Estabilidad Laboral Reforzada. Subordinación Laboral. Contratos de Adhesión Laboral. Contratos de Cooperación. Prohibiciones para Actuar como Intermediarios de Empresas de Servicio Temporales.

Luego de comprobarse que la vinculación de que la accionante se trataba de un contrato de adhesión a un supuesto contrato de cooperación en el que se contenían instrucciones precisas de la labor que desarrollaría la trabajadora, incluyendo cláusulas que determinaban cual sería el tercero beneficiario de los servicios prestados, que éste establecería el horario de trabajo y que, además, podría imponer obligaciones que vincularan a la asociada en desarrollo de su labor, la Corte Constitucional explicó, que el despido realizado por la Clínica mientras ésta gozaba de una incapacidad en razón a la enfermedad que padece, resulta un evidente desconocimiento de las garantías debidas a las personas que, por disminución en su estado de salud, deben ser considerados sujetos de especial protección, resultando ilegítimo su despido sin que mediara autorización del Ministerio de Protección Social o del autoridad judicial. En razón de ello, se ordena a la Clínica que vincule laboralmente a la accionante, hasta tanto la justicia laboral por medio de providencia ejecutoriada se manifieste de forma definitiva en el caso que actualmente cursa ante esa jurisdicción, entre las partes ahora involucradas y en razón de los mismos hechos. Tutela concede amparo transitorio ante la evidente vulneración de la estabilidad laboral reforzada de la trabajadora enferma de cáncer. Revoca. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

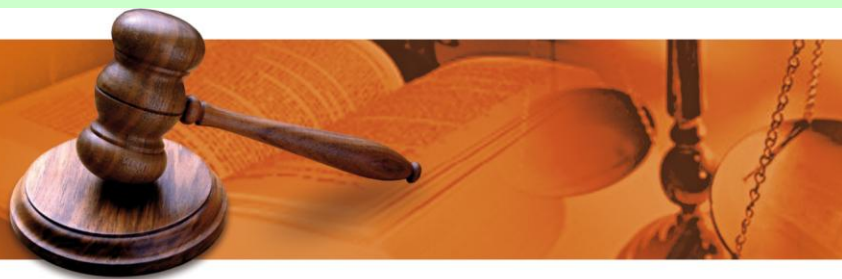
EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00410 DE 2010. 2010-05-27. UNIVERSIDAD PÚBLICA DEBERÁ REINTEGRAR A FUNCIONARIO EN PROVISIONALIDAD POR NO CUMPLIR REQUISITOS NECESARIOS PARA LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. Temas: Improcedencia de la Acción de Tutela contra Fallos. Provisionalidad en cargos de Carrera Administrativa. Ausencia de Motivación de Actos Administrativos.

La tutela no puede resolver la ausencia del concepto previo del Consejo Superior Universitario originó la declaratoria de nulidad del acto administrativo que obligaba al Jefe de Grupo de Archivo a retirarse de sus labores. Revisando de fondo el reclamo constitucional incoado por una Universidad ante la supuesta vulneración al debido proceso, basado en el desconocimiento de la facultad nominadora del rector de la institución, frente a la nulidad proferida por una autoridad judicial del acto administrativo que declaró la insubsistencia de uno de los funcionarios que allí laboraban, consideró el Consejo de Estado que la providencia accionada cuenta con una motivación que respeta los márgenes de razonabilidad para que se entienda debidamente justificada, toda vez que el fallo atacado indica claramente las disposiciones y los motivos que llevaron al Tribunal a revocar la decisión del juez de primera instancia. Por tanto, la corporación concluye que no existe un motivo justificado que configure una de las causales especiales que hacen procedente de manera excepcional la acción de tutela contra providencias judiciales. Por el contrario, encuentra que el ejercicio de la presente acción pretende revivir discusiones debidamente resueltas por el juez natural, razón suficiente para negar la petición de amparo solicitada. Rechaza. M.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

SENTENCIA T 494 EXPEDIENTE T 2540592 DE 2010. 2010-06-16. DECLARAR INSUBSISTENTE CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO NO VULNERA NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL A MENOS QUE SE DEMUESTRE EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Tema: Lesión y Amenaza de Derechos Fundamentales. Impugnación de la Legalidad de un Acto Administrativo. Mecanismos Judiciales. Retén Social.

Al demandante le faltaban 3 años para obtener pensión de Jubilación. Luego de analizar los fundamentos jurídicos restantes sobre los cuales se apoya la decisión del presente caso y en esta medida establecer, si la Superintendencia de Puertos y Transporte vulneró los derechos fundamentales a la vida, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la seguridad social y a la salud del señor Oscar Antonio Aristizabal Castaño, al declarar insubsistente su nombramiento como Asesor de Despacho Grado 11. Sin embargo



cabe recordar que para que sea procedente la tutela como mecanismo transitorio, es necesario que la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, lo cual no se advierte en el presente caso, más aún cuando en sede de revisión se constató, según oficio expedido por el Ministerio de la Protección Social, que el accionante no sólo no se encuentra desvinculado del régimen de seguridad social sino que además se encuentra afiliado a Suramericana Medicina Prepagada, como plan complementario de salud, circunstancia indicativa de que sus derechos a la vida y a la seguridad social no están siendo afectados ni están expuestos a un riesgo inminente. Confirma. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 25000 2 325 000 1999 06823 DE 2010. 2010-06-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. A NO SER QUE SE PRUEBE EL EMPLEO PÚBLICO NO SE PODRÁ ACCEDER POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS A REINTEGRO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES. Temas: Independencia del Contratista. Subordinación. Elementos de Juicio. El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador. En un proceso de nulidad del acto que retira del cargo a una prestadora de servicios y a su interés del reintegro y pago de prestaciones de ley, no es procedente para la sala debido a que las pruebas aportadas al proceso no demuestran la vinculación legal y reglamentaria, pues no aportó documentos o testimonios tendientes a demostrar dichas afirmaciones y en esas condiciones no cumplió con la carga de la prueba, sin embargo es clara la postura de ser violatorio de la Carta Política que mediante Contratos de Prestación de Servicios se vincule a particulares para que cumplan las mismas funciones encomendadas a servidores públicos. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

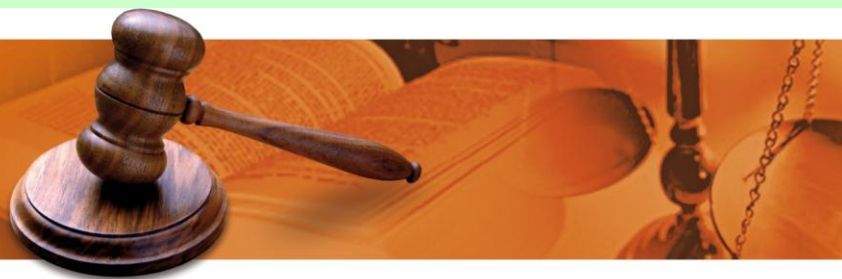
EXPEDIENTE 39535 DE 2010. 2010-07-13. CUANDO UN EMPLEADO OFICIAL NO HA SIDO AFILIADO A NINGUNA ENTIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL AL TIEMPO DE RETIRARSE, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO CORRESPONDE AL ÚLTIMO EMPLEADOR. Temas: Pensión de Vejez. Obligación de Afiliación a Entidades de Previsión Social. Pagos de Aportes Patronales. Condenada la Caja Agraria al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en aplicación del artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Iniciado el proceso laboral en búsqueda de el reconocimiento y pago de la pensión legal de jubilación, así como la certificación por parte de la Contraloría General del Departamento de Sucre sobre el tiempo de servicios laborados para la entidad ante las repetitivas negativas de brindar dicha información, con el fin de demostrar el total cumplimiento de las exigencias para acceder a la prestación, surgió el debate jurídico en torno a quién correspondía el reconocimiento de la pretensión, una vez demostrado que el actor y empleado al sector oficial no había sido nunca afiliado a una entidad de previsión social. A fin de dar solución a ello, contempló la Corte Suprema de Justicia, que para estos casos en donde la ausencia de la respectiva Caja de Previsión demora el reconocimiento y pago de una pensión, debe acudir a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 75 del Decreto 1848 de 1969 en el que se lee que si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del sector oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora. Por ello, no existiendo en el acervo probatorio demostración de la afiliación requerida al momento del retiro del demandante, corresponde entonces, a la última entidad empleadora cubrir la pensión del actor como lo determinó el Tribunal encargado de condenar a la Caja Agraria. No Casa. M.P. Eduardo López Villegas. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00616 DE 2010. 2010-06-10. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. SUPRESIÓN DE CARGO PÚBLICO DEBE SER ATACADA POR VÍA ADMINISTRATIVA JURISDICCIONAL Y NO POR TUTELA. Temas: Reestructuración de Planta de Personal. Procedencia de la Acción de Nulidad y Restablecimiento. Asuntos Ajenos a Sede de Tutela. El juez de tutela, en ningún caso puede ejercer una función suplantadora de otro juez, y mucho menos cuando éste obra en ejercicio de mandatos constitucionales y con el propósito de salvaguardar la ley de leyes dentro de un espesal marco de competencia constitucional. Y esto es apenas consecuencia de precisos ordenamientos superiores. En efecto, si bien es cierto que toda persona está facultada para incoar la acción que consagra el artículo 86 de la C.P., cuando sus derechos fundamentales constitucionales han sido vulnerados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, caso en el cual, si la solicitud elevada debe prosperar, la correspondiente sentencia se proferirá en el sentido de que la autoridad actúe o se abstenga de hacerlo, no es menos evidente que este tipo de pronunciamiento no puede dirigirse a un Juez de la República en relación con su función de administrador de justicia, por resultar imposible jurídicamente impartirle órdenes a fin de que dirima un conflicto de intereses o litigio judicial en determinado sentido. Y al juez de tutela, a menos que resuelva incurrir en violación manifiesta de la Constitución, le está vedado, asimismo, dictar sentencia de reemplazo porque con ello suplantaría al juez competente y, por ende, le usurparía su función pública; conducta merecedora de reproche a la luz de normas especializadas del ordenamiento jurídico. Niega. M.P. María Claudia Rojas Lasso. http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 1100 1310 3036 2010 00055 DE 2010. 2010-03-24. REVOCAR UNILATERALMENTE UN ACTO DE ADJUDICACIÓN BASADO EN UNA NORMA LEGAL QUE ASÍ LO PERMITE, NO CONSTITUYE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Temas: Experiencia de Adjudicatarios. Motivos para Revocar Concesiones. Discusiones Técnicas para Revocar Adjudicaciones. Tutela no fue eficaz para suspender durante la vigencia de un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho la resolución que revocó adjudicación otorgada por el Invías. Aduciendo la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, la defensa y el buen nombre, las sociedades a quienes se les había otorgado la adjudicación de un consorcio vial, solicitaron mediante reclamo constitucional, se declarara como medida provisional, la suspensión de la Resolución mediante la cual se ordenó la revocatoria unilateral de la adjudicación, hasta tanto se resuelva la acción de nulidad y restablecimiento de derecho incoada en contra de Invías por los mismos hechos, considerando que la autorización dada por la ley para invalidar concesiones, no conlleva a que la administración pueda hacerlo sin siquiera haber oído al adjudicatario o concederle los recursos procedentes. Ante ello, el Tribunal al

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



conocer de la acción, decidió negar el amparo solicitado, luego de manifestar que de acuerdo con las pruebas allegadas, la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que adoptó la decisión basada en una norma legal que así se lo permite; y de otro lado, argumentado que en este caso no hay lugar a la protección constitucional ante la existencia de mecanismo ordinario procedente ante el juez administrativo que cumple con los mismos objetivos pretendidos por vía constitucional. Confirma. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00553 DE 2010. 2010-08-12. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. LA TUTELA NO ES UN MEDIO PARA RESOLVER UNA INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA NEGATIVA EN UNA ACCIÓN POPULAR. Temas: Debido Proceso. Goce del Espacio Público. Derechos a la Igualdad. En el caso concreto, el actor pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, dejándose sin efectos las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, dentro del proceso de acción popular instaurado contra el Municipio de Cali. En reiteradas oportunidades se ha establecido que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente. Se hace posible la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales distintas de las providencias. No está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excusada de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales. En el caso, el actor promovió acción popular contra el Municipio de Cali tendiente a obtener la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y la defensa de los bienes de uso público. Confirma. M.P. María Claudia Rojas Lasso.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

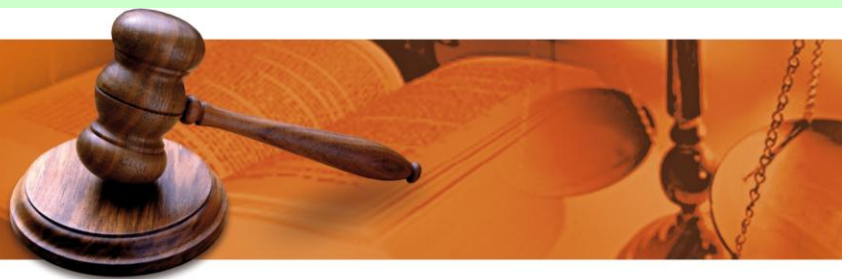
EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00553 DE 2010. 2010-08-12. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. LA TUTELA NO ES UN MEDIO PARA RESOLVER UNA INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA NEGATIVA EN UNA ACCIÓN POPULAR. Temas: Debido Proceso. Goce del Espacio Público. Derechos a la Igualdad. En el caso concreto, el actor pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, dejándose sin efectos las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, dentro del proceso de acción popular instaurado contra el Municipio de Cali. En reiteradas oportunidades se ha establecido que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente. Se hace posible la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales distintas de las providencias. No está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excusada de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales. En el caso, el actor promovió acción popular contra el Municipio de Cali tendiente a obtener la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y la defensa de los bienes de uso público. Confirma. M.P. María Claudia Rojas Lasso.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 47001 23 31 000 1994 3869 (21191) DE 2010. 2010-07-19. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. EN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA, SÍ ES POSIBLE LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO SIEMPRE Y CUANDO NO SE LESIONE EL PATRIMONIO DE LA NACIÓN. Temas: Legitimada por Pasiva. Reparación Directa. Indemnizar de Perjuicios. Indemnización por muerte de soldado voluntario. En el caso concreto le correspondió a la Sala, pronunciarse sobre la conciliación judicial que lograron las partes en audiencia, relacionado con la responsabilidad de Estado, frente a la muerte de un soldado. En este entendido, la Sala establece que el acuerdo no debe ser violatorio de la ley y ni lesivo para el patrimonio del Estado, de esta forma, la Sala observa que la responsabilidad de la entidad demandada se puede deducir porque si existieron pruebas sobre los hechos que dieron lugar a la conciliación, entre ellos que el soldado fallecido tenía la condición de soldado voluntario y sufrió un daño craneoencefálico, durante una emboscada de la guerrilla cuando se encontraba en misión. Finalmente la Sala aprobó el acuerdo conciliatorio que lograron las partes, al no estar viciado de nulidad y no se lesiona el patrimonio público. Declara. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 19001 23 31 000 2010 00151 DE 2010. 2010-06-28. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. EJÉRCITO SÍ INCURRE EN VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL OMITIR LA PRÁCTICA DE EXAMEN MÉDICO DE RETIRO. Temas: Debido Proceso. Pérdida de la Capacidad Laboral. Perjuicio Irremediable. La finalidad de la Junta Médico Laboral es la de valorar la disminución de la capacidad laboral. El Decreto 1796 de 2000, estableció que el examen de retiro debe practicarse en los dos meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad y que, en todos los casos, es obligatorio. En cuanto a la Junta Médico Laboral, la finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. De esta forma, la realización del examen médico de retiro constituye un derecho para los miembros de la Fuerza Pública y un deber de practicarlo para la institución militar, cuando se presente la novedad de retiro del servicio. En el caso concreto, la Sala no advirtió que el ejército hubiera practicado dicho examen en el término establecido una vez notificado el acto administrativo contentivo de la decisión de retiro del accionante. Confirma. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



SENTENCIA T 615 EXPEDIENTE T 2565774 DE 2010. 2010-08-05. CORTE CONSTITUCIONAL. EXCEPCIONALMENTE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ ADQUIERE CARÁCTER DE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE PERSONAS CON PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. Temas: Consumación de un Perjuicio Irremediable. Pérdida Considerable de la Capacidad Laboral. Limitaciones Físicas. Procedencia de la acción de tutela excepcionalmente. Correspondió a la Sala resolver si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, al negarle el reconocimiento de la pensión de invalidez por no acreditar el requisito de fidelidad al sistema del 20. La Corte ha señalado de manera reiterada que, por regla general, la tutela no procede para ordenar el reconocimiento de pensiones. Generalmente, para estos propósitos, existen medios ordinarios idóneos para resolver dichas pretensiones cuando no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, o la acción no se ha interpuesto para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, de manera excepcional se da paso a la prosperidad de la acción de tutela cuando se ventila la protección inmediata de derechos de carácter fundamental, donde el derecho a la pensión de invalidez adquiere el carácter de derecho fundamental por sí mismo, cuando se trata de personas que por haber perdido parte considerable de su capacidad laboral, no pueden acceder al mercado de trabajo, de modo que dicha pensión se convierte en la única fuente de ingresos con la que cuentan para la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia, así como para proporcionarse los controles y tratamientos médicos requeridos. En el caso concreto, tutelaron los derechos de una mujer de 71 años a la que le fue negada la pensión de invalidez. Revoca. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

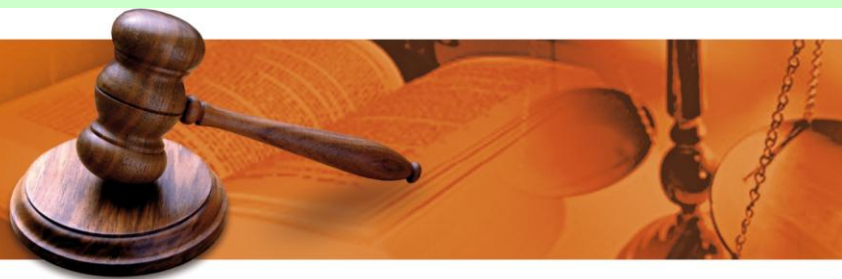
EXPEDIENTE 47001 31 03 003 2005 00611 DE 2010 (CON ACLARACIÓN DE VOTO). 2010-08-26. NUEVO GIRO EN LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS: LA IMPUTACIÓN AHORA ES SUBJETIVA Y NO OBJETIVA. Temas: Responsabilidad Civil Extracontractual. Carga Probatoria. Reparación Integral del Daño. Elementos de la Responsabilidad. Indemnización. El fallo contiene una rectificación doctrinaria frente al punto relativo al tratamiento jurídico equivocado que anteriormente se había dado a la "concurrencia de culpas" en el ejercicio de actividades peligrosas, más no frente a la doctrina tradicional de la Sala referente a que éstas se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad "subjetiva" y no "objetiva". La interpretación judicial emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, lo que significa que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la "presunción rotunda" de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa. Así, la Sala indica que esta culpa que impregna las actividades peligrosas, es diferente a la "culpa probada", pues tratándose de presunta, demostrar que el agente obró sin imprevisión no es forma para que el demandado se libere de su responsabilidad. En suma, el afectado con la conducta de alto riesgo sólo debe demostrar la existencia del daño y el nexo con la actividad peligrosa ejecutada, sin necesidad de comprobar el elemento culposo. Revoca Parcialmente. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 25000 23 27 000 2007 00067 (17387) DE 2010. 2010-07-15. INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE FACILIDADES DE PAGO TRIBUTARIO DA LUGAR A INICIAR EL PROCESO DE COBRO COACTIVO. Temas: Mandamiento de Pago. Delegación de Funciones. Proceso de Cobro Coactivo. Se decidió en esta instancia sobre las pretensiones relacionadas con los actos administrativos por medio de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración Especial de Personas Jurídicas de Bogotá D.C., negó la prosperidad de las excepciones de "pago efectivo" dentro del proceso administrativo de cobro coactivo. En este orden de ideas, observó la Sala que en el evento en que sea verificado el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada, la Administración está facultada para continuar con el proceso de cobro. Por otra parte, respecto a la alegada incompetencia del funcionario que suscribió el mandamiento de pago, se estableció que le corresponde al Administrador Especial de Impuestos, mediante resoluciones y conforme a los parámetros señalados en la Ley, delegar en sus subalternos el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas. Para la Sala dicha facultad se armoniza con los principios rectores de la función administrativa, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros. Confirma. M.P. William Giraldo Giraldo.

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 11001 03 25 000 2003 00390 (4577 03) DE 2010. 2010-06-24. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NO PUEDEN REALIZAR NEGOCIACIONES COLECTIVAS. Temas: Liquidación Forzosa Administrativa. Posesión Inmediata de Bienes. Trabajadores Sindicalizados. La convención colectiva se encontrará vigente hasta la liquidación de la entidad. De conformidad con la Sala, en el mismo momento en que se toma posesión de los bienes y haberes del banco en el caso concreto, con destino a su liquidación forzosa, por razones de carácter financiero, la entidad no puede, por disposición legal, iniciar ningún tipo de proceso, de negociación colectiva, no sólo por la falta de viabilidad del otorgamiento de cualquier tipo de prerrogativa adicional, sino porque la Ley lo prohíbe, en aras de la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo, hasta la concurrencia de sus activos y sin perjuicio de las prelación de créditos otorgadas por la Ley. Lo anterior no quiere decir, que si al momento de la toma de posesión, se encuentra vigente alguna convención no se le de aplicación, por el contrario, será esta la que rija las relaciones laborales, en respeto por los derechos laborales de los trabajadores. En un proceso de liquidación de una entidad u organismo administrativo nacional, la convención que se encuentre vigente al momento de la liquidación del organismo, debe ser aplicada hasta la terminación del proceso de liquidación, caso en el cual lógicamente se dan por terminados los contratos de trabajo ante la desaparición de la entidad, sin que se pueda colegir, una vigencia indeterminada de la misma aun en el evento de la disolución y liquidación de una entidad. En el caso concreto, una entidad bancaria en liquidación, demandó del Consejo de Estado la nulidad de Resoluciones por medio de las cuales fue requerida esa entidad bancaria para que iniciara las



conversaciones de etapa de arreglo directo con la organización sindical. Declara la Nulidad. M.P. Alfonso Vargas Rincón.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 25000 23 26 000 2003 00866 (35340) DE 2010. 2010-07-19. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO SÍ PUEDEN CONCILIAR EN ETAPAS PREJUDICIAL O JUDICIAL SOBRE CONFLICTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y ECONÓMICO. Temas: Lesividad del Patrimonio Estatal. Derechos Económicos. Modalidad de Lucro Cesante. De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. De esta forma, para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar que no haya operado la caducidad, que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa. La actora, en ejercicio de la acción de reparación directa, formuló demanda con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y la consecuencial condena al pago de la totalidad de los daños y perjuicios que afirma le fueron irrogados. Aprueba. M.P. Gladys Agudelo Ordóñez.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

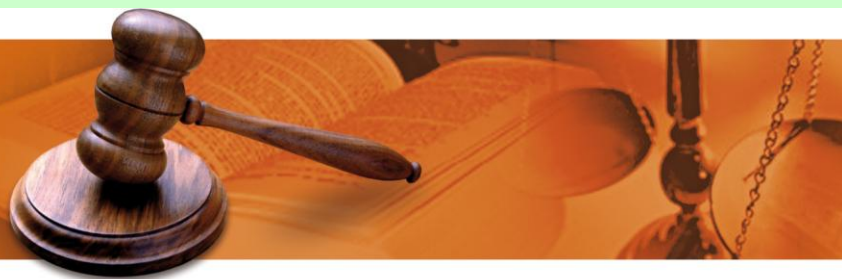
EXPEDIENTE 66001 23 31 000 2004 01040 DE 2010. 2010-07-19. ACUERDO CONCILIATORIO TERMINA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Temas: Incapacidad Laboral. Indemnización de Perjuicios. El Consejo de Estado aprobará el acuerdo conciliatorio que se surtió en esta instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 43 de la Ley 640 de 2001, respecto del proceso de reparación directa, con sentencia condenatoria de primera instancia, el cual se refirió a los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones producidas al actor el cual prestaba el serbio militar. En cuanto a la disponibilidad de los derechos económicos de las partes la sala aclara que se satisface también este presupuesto toda vez que el conflicto es de carácter particular y de contenido económico, por lo tanto la pretensión está encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones producidas. Teniendo en cuenta el acuerdo El Consejo de Estado asegura que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la Nación, dado que obran en el proceso pruebas que permiten establecer que la lesión y la consecuente incapacidad laboral permanente del accionante, se produjo mientras prestaba servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular. Aprueba. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 37648 DE 2010. 2009-08-10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. EN CASACIÓN NO ES FACTIBLE HACER UNA MIXTURA DE LAS VÍAS DIRECTA E INDIRECTA POR VIOLACIÓN DE LA LEY. Temas: Error de Hecho. Error de Derecho. Pensión de Sobrevivientes. Esta fue la razón por la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral decidió no casar la sentencia impugnada por el accionante ya que consideró que no es posible plantear cargos donde se plantean errores de hecho y errores de derecho de la sentencia impugnada, por razón de que la primera conlleva a un error jurídico mientras que la segunda a la existencia de uno o varios yerros de hecho, debiendo ser su formulación y análisis diferentes y por separado, además el error de hecho para que se configure es necesario que venga acompañado de las razones que lo demuestran, y a más de esto, como lo ha dicho la Corte, que su existencia aparezca notoria, protuberante y manifiesta, y provenga de la falta de apreciación o errada valoración de pruebas, cosa que en este caso no se hizo de manera correcta por lo cual encuentra la Sala que el Tribunal valoró de manera razonada el causal probatorio, de conformidad con la libre apreciación de las pruebas que consagra el artículo 61 del C. P. del T. y de la S.S., por lo tanto no pudo incurrir en ninguno de los dislates fácticos que le atribuyó la acusación, y en consecuencia el cargo no prospera. No Casa. M.P. Luis Javier Osorio López. Documento Disponible el Público en Agosto de 2010.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 25000 23 24 000 2003 00108 DE 2010. 2010-08-25. CAPTACIÓN DE DINEROS PÚBLICOS PARA INVERSIÓN EN CDT'S SIN GARANTIZAR SU RESTITUCIÓN, SÍ GENERA RESPONSABILIDAD FISCAL. Temas: Toma de Posesión. Sujeto de Responsabilidad Fiscal. Riesgo de Detrimiento Patrimonial. Las actividades financieras, bursátiles y aseguradoras, son de interés público. En el caso concreto, el actor renunció a la representación legal de la entidad a escasos días de haberse realizado la inversión por parte del Inurbe y de haber sido intervenida aquélla, lo cual, aunado a lo anterior, constituye un indicio grave de que se capturaron los recursos públicos a sabiendas de que no podía cumplirse la restitución del dinero por la grave situación financiera de quien expidió los CDT'S. De tal manera que, se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, pues son sujeto pasivo de la gestión fiscal, las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas no han dado una adecuada planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los mismos, o a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, causando por ende con ello detrimento patrimonial al Estado. De acuerdo con el artículo 335 de la Carta Política, actividades financieras, bursátiles y aseguradoras, son de interés público. De ahí que el recaudo, manejo, custodia, administración, etc., de los recursos que se captan, deba ser estricto y riguroso, para así evitar el detrimento patrimonial del Estado. Revoca. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.
http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



SENTENCIA T 126 EXPEDIENTE T 2352727 DE 2010. 2010-02-23. EXCEPCIONALMENTE AFLIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO PUEDEN RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA EN IPS NO ADSCRITAS A SUS RESPECTIVAS EPS. Temas: Facultad de Recobro. Ofertas de Servicios. Capacidad Económica. El afiliado al SGSSS sí puede escoger libremente la institución prestadora del servicio de salud. Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud la libre escogencia, por lo cual el Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Si bien el afiliado al SGSSS puede escoger la institución prestadora del servicio de salud, la misma debe ser elegida dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS, esto es, las IPS con que exista contrato o convenio vigente. Excepcionalmente, los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico, o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS. En el caso concreto, se buscaba demostrar si la demandada había vulnerado derechos fundamentales de un menor por negarse a prestar un tratamiento y ofrecer en su lugar otra institución, con el argumento de que esta EPS ya no tenía convenio con aquel Instituto. Revoca. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00567 DE 2010. 2010-07-15. FRENTE A LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA COMO LA ACCIÓN DE REVISIÓN, LA TUTELA SE PRESENTA IMPROCEDENTE. TEMAS: PÉRDIDA DE INVESTIDURA. SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. RÉGIMEN SUBSIDIADO. VÍNCULO DE PARENTESCO. Acción de tutela contra decisiones judiciales es improcedente. Tanto la Corte Constitucional, como esta Sala han expresado que, para que la acción de tutela proceda contra una sentencia judicial, el actor debe haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance. De este modo, es necesario al momento de estudiar la acción, analizar cada uno de los requisitos fijados por el legislador y la jurisprudencia, como el mencionado anteriormente, con el fin de no incurrir en improcedencias, más aun cuando la Corte Constitucional en jurisprudencia consistente y reiterada, ha entendido que es necesario exigir, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso concreto, el actor contaba con otro medio de defensa judicial a efectos de la protección de su derecho fundamental, esto es el recurso extraordinario de revisión. De igual forma, no basta con que exista otro medio de defensa judicial para declarar improcedente la acción de amparo, dado que es preciso que el Juez constitucional analice la eficacia y la idoneidad del mismo para la protección integral del derecho fundamental presuntamente trasgredido. Niega. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Documento Disponible al Público en Agosto de 2010. http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 50001 23 31 000 2004 00819 DE 2010. 2010-08-19 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. VULNERADOS DERECHOS COLECTIVOS POR EXCESO EN LOS NIVELES DE RUIDO POR EL EJERCICIO DE CULTO RELIGIOSO. TEMAS: DERECHO A UN AMBIENTE SANO. SALUBRIDAD PÚBLICA. DERECHO A LA IGUALDAD. SALUD PÚBLICA. El Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo, sección Primera, decidió el recurso de apelación interpuesto afirmando que es claro que la libertad de cultos es un derecho fundamental, que permite a las personas practicar, individual o colectivamente su credo, mediante devociones o ceremonias propias de su sentir religioso, sin embargo y teniendo en cuenta el caso en concreto se demostró la vulneración del derecho e interés colectivo invocado, pues el ejercicio de un determinado culto religioso sólo puede producir sonido hasta el límite espacio-temporal ya que se afecta a las personas que se encuentran cerca del lugar de manifestación religiosa y en este caso la Iglesia demanda se excedía al tener los equipos de sonido a todo volumen, por ende se vio claramente la vulneración de los derechos a un ambiente sano de las personas que viven a los alrededores de la iglesia en cuestión. Modifica. M.P. María Claudia Rojas Lasso. Documento Disponible al Público en Septiembre de 2010. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp

EXPEDIENTE 15001 23 31 000 1994 04412 (17632) DE 2010. 2010-06-23. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. LA PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA DE UNA PERSONA EN DETERMINADA ACTIVIDAD QUE LE OCASIONE LA MUERTE, NO PUEDE CALIFICARSE COMO FALLA DEL SERVICIO. TEMAS: RIESGO EXCEPCIONAL. CULPA GRAVE DE LA ADMINISTRACIÓN. ACTIVIDAD PELIGROSA. La culpa Exclusiva de la víctima se configura cuando por disposición propia de la persona se ocasiona un daño. En el caso concreto decidió la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia, mediante la que se accedió a las súplicas de la demanda, pero acto seguido fue revocada. Frente a la Situación anterior se establece que los agentes de tránsito encargados de acompañar el circuito ciclístico se les dio la orden de que no salieran del perímetro urbano, pese a lo cual ellos decidieron acompañar toda la carrera hasta su finalización, evento en el cual no existió falla del servicio, ni sometió a la víctima a un riesgo excepcional superior al de sus demás compañeros. Si bien, de manera voluntaria y con un loable sentido de la prestación de sus servicios accedieron a acompañar la caravana cuando se lo solicitaron, esa circunstancia no genera responsabilidad patrimonial a la entidad pública diferente a la que legalmente le corresponde por tratarse de un accidente sufrido por el servidor en ejercicio de sus funciones, en consecuencia se habla de culpa exclusiva de la víctima. Por otra parte, el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional no puede ser aplicado al funcionario que resulte lesionado o muerto con la conducción del vehículo que le ha sido asignado para el cumplimiento de sus funciones, cuando la actividad es ejercida por la misma víctima y no se acredita la falla del servicio. Deniega. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Documento Disponible al Público en Septiembre de 2010. http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp